



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO  
Expediente: 747/2022

**CUENTA.** - En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el estado procesal que guardan los autos originales del expediente 747/2022.- **CONSTE.**

**AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T A** la cuenta que antecede, del análisis de los autos del expediente número 747/2022/IV, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **PRAXAIR MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE SONORA**, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

**Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos;**

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte que será improcedente el juicio que se promueva ante este Tribunal de Justicia, cuando hayan cesado los efectos legales o materiales del acto reclamado o que estos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**ACUERDO PLENARIO**  
**Expediente: 747/2022**

En esa tesitura, el acto impugnado por la accionante Praxair México, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en la demanda que dio origen al expediente número 747/2022, consiste en el mandamiento de ejecución fiscal estatal de fecha 27 de septiembre de 2021, con número de folio XXXXXXXXXXXXX referencia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza mediante el cual determina un crédito fiscal por la cantidad de \$163,645.00 (ciento sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal, el cual obra a foja 13 del sumario y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Y del análisis de las constancias de autos, se advierte que obra a foja 82 del sumario, la copia certificada del oficio número XXXXXXXXXXXXX, emitido por la Subdirectora de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación, mediante el cual informa que el crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal impugnado en el presente juicio, quedó sin efectos al haber sido cancelado por la autoridad, documental pública que tiene valor probatorio en términos de los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En esa tesitura, es indudable que han cesado los efectos del acto impugnado en el presente juicio por la moral Praxair México, Sociedad Anónima de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y con base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al



artículo 89 fracción II en relación con el diverso 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **decreta el sobreseimiento del presente juicio**, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

***“Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ...III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior”***

Resulta aplicable al razonamiento anterior la tesis con Registro digital: 2022131, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.6o.A.30 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse***



*alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Amparo directo 28/2020. Santiago Díaz Muñoz. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente acuerdo para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 fracción I, inciso f) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**ACUERDO PLENARIO**  
**Expediente: 747/2022**

Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA  
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.  
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS  
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.  
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIOS DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

**ACUERDO PLENARIO**  
**Expediente: 747/2022**

**LISTA.-** En cinco de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-  
**CONSTE.-**

COPIA